



Al contestar cite el No. 2020-01-608629

Tipo: Salida Fecha: 24/11/2020 05:28:06 PM
 Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
 Sociedad: 900102214 - HIGH PARTNER S.A.S. Exp. 91521
 Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION C
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 12 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 406-001249

ACTA

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INVENTARIO DE BIENES.

FECHA	24 de noviembre de 2020
HORA	10:30 A.M.
LUGAR	Superintendencia De Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	High Partner S.A.S., En Liquidación Judicial
LIQUIDADOR	Leonardo Ramírez Murcia
EXPEDIENTE	91521
AUTO QUE CONVOCO A AUDIENCIA	2020-01-582211 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, y pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación
2. Resolución de objeciones y pronunciamiento sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes
3. Fijación de honorarios del liquidador
4. Adición, aclaración y recursos

INSTALACIÓN

Siendo las 10:30 A.M., de 24 de noviembre de 2020, se da inicio a la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2020-01-582211 de 4 de noviembre de 2020 que convocó a la misma.

Preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidaciones C.

Para iniciar, es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19. Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones”* y dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades. Con Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Por su parte, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. Y posteriormente, se expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el cual se declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que mediante la Directiva Presidencial 02 del 12 de marzo de 2020, se impartieron directrices para atender la contingencia generada por el coronavirus COVID-19, señalando que debería darse prioridad a los medios digitales para que los ciudadanos realicen trámites a su cargo y adopten los mecanismos necesarios para que los servidores públicos y contratistas cumplan con sus funciones y actividades mediante la modalidad de trabajo remoto.

También debe hacerse referencia a los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020, 689 de 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 de 25 de junio de 2020, 990 de 9 de julio de 2020, mediante los cuales el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del anotado coronavirus y el mantenimiento del orden público, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia en los lapsos indicados, estando actualmente vigente el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020 mediante el cual se decretó el aislamiento hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 estableciendo las excepciones correspondientes. Es preciso señalar que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 mediante el cual se decreta el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Actualmente, se encuentra vigente el Decreto 1408 de 30 de octubre de 2020, el cual extendió las disposiciones del Decreto 1168 de 2020 sobre aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable como parte de las acciones para prevenir una mayor propagación del Covid-19 en Colombia el cual tendrá vigencia hasta las cero horas [00:00 A. M.] del día 1 de diciembre de 2020.

Bajo este contexto, esta Entidad expidió la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020 que modificó la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, y que adoptó entre otras, medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios de forma virtual por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de evitar desplazamientos y aglomeraciones y como acción de contención ante el COVID-, tal como se expuso en el auto que convocó a esta audiencia. De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerdan algunos apartes del protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución citada:

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o funcionario competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez o funcionario que dirige la diligencia le haya concedido el uso de la palabra.
6. El Juez o funcionario competente podrá exigir en algunas ocasiones, según el tipo de proceso o actuación, que los intervinientes mantengan siempre sus cámaras activadas.
7. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
8. El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas el chat/mensajes de texto del aplicativo.
9. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en los vínculos denominados "Audiencias

Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda. El Juez o el funcionario que dirija la diligencia, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

10. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co indicando el número de expediente (para el caso de los proceso judiciales). La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez o funcionario que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.

11. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso, de la misma se levantará la correspondiente acta.

12. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la Ley 222 de 1995 y las demás que resulten aplicables.

13. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso y según las normas que resulten aplicables, podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de alguno de los intervinientes de la audiencia virtual”.

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Sociedades, mediante providencia, 2020-01-143181 del 22 de abril de 2020, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad High Partner S.A.S., identificada con Nit. 900.102.214, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

A través de Aviso fijado el 20 de mayo de 2020, a las 8:00 a.m., el cual se desfijó el 3 de junio del mismo año, a las 5:00 pm., se informó a los acreedores respecto del inicio del proceso liquidatorio, advirtiéndole a los mismos, la obligación de presentar las acreencias a su favor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del aviso.

En memorial 2020- 02-013817 el 3 de septiembre de 2020 el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se surtió traslado entre el 17 y 23 de septiembre de 2020.

Mediante memorial 2020-02-013817 el 3 de septiembre de 2020, se presentó el inventario de bienes de la sociedad concursada, del cual se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 17 al 30 de septiembre de 2020.

OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones:

No.		No. RADICACIÓN	FECHA
1	Banco de Bogotá	2020-02-017928	22-09-2020
2	Sena	2020-02-018040	21-09-2020

De las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 5 y 7 de octubre de 2020.

A través de memorial 2020-01-537767 de 8 de octubre de 2020 el liquidador allegó el informe de conciliaciones.

AUTO DE PRUEBAS

Mediante providencia 2020-01-566014 de 27 de octubre de 2020, el Despacho se pronunció sobre las pruebas en el presente proceso de insolvencia.

OBJECIONES NO CONCILIADAS

BANCO DE BOGOTÁ

Mediante el memorial de 22 de septiembre de 2020, la apoderada del Banco de Bogotá manifestó que el liquidador de la sociedad concursada, no reconoció el crédito reclamado por dicha entidad financiera, en la cuantía reclamada.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

Mediante memorial 2020-01-537767 de 8 de octubre de 2020, el liquidador describió la citada objeción, y manifestó que el crédito reclamado por la mencionada entidad financiera fue presentado de manera extemporánea, y como tal deberá ser postergado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, conviene anotar que mediante providencia 2020-01-597856 de 17 de noviembre de 2020, se incorporó al presente trámite concursal, el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra la concursada y otros.

Dispone el artículo 50.12. de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso concursal de liquidación judicial:

“La remisión al juez del concurso de los procesos de ejecución que se estén adelantando contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto”

Con fundamento en la disposición acabada de citar el Juez de Insolvencia encuentra que el crédito presentado por el Banco de Bogotá debe ser considerado como presentado dentro del término en el presente proceso concursal, motivo por el cual se estimará la objeción, y se ajustará el proyecto de calificación y graduación de créditos, a fin de reconocer la suma reclamada.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2020, el apoderado de dicha entidad manifestó que el crédito de su representada fue clasificado en su totalidad como de quinta clase, siendo lo correcto discriminar el crédito de la siguiente forma:

- i) Primera clase parafiscal, por valor de: Cuarenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos M/Cte (\$41.849.579);
- ii) Quinta clase quirografario, por valor de: Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Treinta y Nueve Pesos M/Cte (\$888.039), créditos contenidos dentro de los estados de cuenta Nos. 97261 del 9 de octubre de 2019 y 113252 del 1 de junio de 2020.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

El liquidador recorrió la citada objeción manifestando que la misma no está llamada a prosperar, y que se mantiene la posición de reconocer la acreencia a favor de la entidad como crédito Quirografario, toda vez que esta corresponde al valor adeudado por concepto de cuota de aprendices, tal y como lo manifestó el Objetante.

Los parafiscales son contribuciones obligatorias por parte de los empleadores a las cajas de compensación familiar –CCF–, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la normatividad vigente¹ se encuentra establecido que los **aportes parafiscales** son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores, las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no sólo a estos, sino también al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación.

Consecuente con la normatividad antes citada, no existe duda para el Despacho que las acreencias reclamadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje son de carácter parafiscal por consiguiente deben ser calificadas y graduadas como de primera clase, tercer orden, como tradicionalmente se han reconocido por este Juez de Insolvencia.

¹ Ley 21 de 1982, Ley 27 de 1974 y Ley 7 de 1979, Artículo 12 de la Ley 179 de 1994

Así las cosas, este Despacho estimará la objeción formulada por el apoderado del SENA y reconocerá su acreencia en la forma reclamada, así:

- i) Primera clase parafiscal, por valor de: Cuarenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos M/Cte (\$41.849.579);
- ii) Quinta clase quirografario, por valor de: Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Treinta y Nueve Pesos M/Cte (\$888.039), créditos contenidos dentro de los estados de cuenta Nos. 97261 del 9 de octubre de 2019 y 113252 del 1 de junio de 2020.

Motivo por el cual se ajustará el correspondiente proyecto de calificación y graduación de créditos

Sin que existan más objeciones por resolver, este Despacho relacionará a continuación el proyecto de calificación y graduación de créditos así:

A. CRÉDITOS PRIMERA CLASE LABORAL

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Valor Reconocido
COMPENSAR EPS	860.066.942-7	2.417.233
FAMISANAR EPS	830.003.564-7	522.504
SALUD TOTAL EPS	800.130.907-4	1.901.600
SANITAS EPS	800.251.440-6	3.365.458
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	890.903.407-9	1.562.800
COLPENSIONES	900.336.004	160.557
COLFONDOS	800.149.496-2	781.485

B. CRÉDITOS PRIMERA CLASE FISCAL



Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Valor Reconocido
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268-4	57.656.000
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.061-9	3.113.000

C. CRÉDITO PARAFISCAL

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Valor Reconocido
SENA	899.999.034-1	\$41.849.579

C. CRÉDITOS QUINTA CLASE

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Valor Reconocido
SENA	899.999.034-1	\$888.039
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.061-9	789.000
BANCOLOMBIA	890.903.938-8	663.541.115
BANCO DAVIVIENDA S.A	860.034.313-7	568.094.608
SCOTIABANK COLPATRIA	860.034.594-1	180.386.896
BANCO DE BOGOTA	860.002.964-4	500.017.713

D. CRÉDITOS POSTERGADOS (ART. 69 DE LA LEY 1116 DE 2006)

Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Concepto	Valor Reconocido
COMPENSAR EPS	860.066.942-7	LABORAL	840.425
COLPENSIONES	900.336.004	LABORAL	553.316
SALUD TOTAL EPS	800.130.907-4	LABORAL	1.287.239
COLFONDOS	800.149.496-2	LABORAL	691.700
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268-4	FISCAL	8.324.000
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	899.999.061-9	FISCAL	599.000
BANCOLOMBIA	890903938-8	QUIROGRAFARIO	83.004.540
BANCOOMEVA	900.406.150-5	QUIROGRAFARIO	91.054.404
BANCO DAVIVIENDA S.A	860.034.313-7	QUIROGRAFARIO	29.896.196
SCOTIABANK COLPATRIA	860034594-1	QUIROGRAFARIO	21.808.703
SENA	899.999034-1	QUIROGRAFARIO	3.452.151
BANCO DE BOGOTA	860.002.964-4	QUIROGRAFARIO	90.891.220

DERECHOS DE VOTO.

Ante la inexistencia de activos no se determinaron derechos de voto. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015, dispone que solo se asignan derechos de voto a aquellos acreedores que tienen vocación de pago.

INVENTARIO

Con memorial 2020-02-013817 el 03 de septiembre de 2020, el liquidador de la sociedad High Partner S.A.S., en liquidación judicial, presentó una certificación conjunta con el contador, donde se pone de presente la **inexistencia de activos** de la concursada, la cual fue puesta en traslado, entre el 16 y el 30 de septiembre, mediante consecutivo 415-000378 del 16 de septiembre de 2020, lapso durante el cual no se presentaron objeciones al mismo.

FIJACIÓN DE HONORARIOS

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente proceso inició el 22 de abril de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.11 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, respecto de la fijación de honorarios bajo la modalidad de subsidio.

Ahora bien, como quiera que la concursada no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV, el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en la norma mencionada.

Con base en la información analizada, especialmente en lo concerniente con la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y determinación de inventario, este Despacho procederá a fijar los honorarios en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2020.

Por lo expuesto, el Despacho solicitará a la Secretaría General de esta entidad el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de \$17.556.060.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación C,

RESUELVE

Primero. Estimar las objeciones formuladas por los apoderados del Banco de Bogotá y el SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Tercero. No asignar derechos de voto a los acreedores de la sociedad, como consecuencia de la inexistencia de activos para pagar créditos reconocidos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Las partes deberán estarse a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses

Quinto. Declarar la inexistencia de bienes de bienes, por la razón expuesta en la parte considerativa del presente auto.

Sexto. Reconocer a título de subsidio de honorarios de la liquidación la suma de \$17.556.060, a favor del doctor Leonardo Ramírez Murcia, liquidador de la sociedad High Partner S.A.S., en liquidación judicial, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriada el auto que apruebe la rendición.

Séptimo. Advertir al liquidador de la sociedad que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales

Octavo. Advertir al liquidador que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los libros y papeles de la sociedad concursada, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas y declara terminado el presente proceso de insolvencia

Noveno. Requerir al liquidador para que dentro de los tres [3] días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho la rendición de cuentas finales de conformidad con los artículos 2.2.2.11.12.8 y 2.2.2.11.12.9 del Decreto 991 de 2018.

Décimo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado en insolvencia, pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejado en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Esta providencia es notificada en Estrados.

Acto siguiente intervino la apoderada de Porvenir, S.A., para solicitar que se adicione la providencia reconociendo su crédito el cual fue presentado en forma extemporánea mediante memorial 2020-02-017339 de 20 de septiembre de 2020.

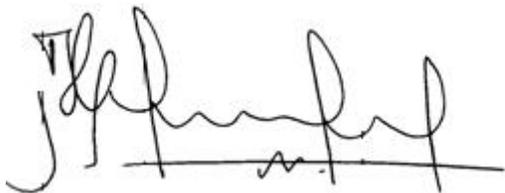
El Despacho resolvió y manifestó que el término para hacerse parte en el presente proceso de insolvencia venció el 6 de julio de 2020, y que el crédito antes mencionado fue presentado el 20 de septiembre de 2020, es decir, de manera extemporánea motivo por el cual se tendrá reconocido como tal, es decir como un crédito postergado por extemporáneo en primera clase.

Recurso de Reposición.

Intervino nuevamente la apoderada de Porvenir para manifestar que ante las dificultades presentadas por la situación de la pandemia que actualmente se tiene, no fue posible presentar oportunamente el crédito, motivo por el cual solicitó que el Despacho reconsidere la decisión, teniendo en cuenta que es un crédito de la seguridad social.

Sobre lo anterior, la Juez de Insolvencia manifestó que no se evidencia ningún yerro en la decisión adoptada, y que esta entidad no es ajena a la situación que se afronta actualmente, pero que ello no obsta para que todos los acreedores sin excepción alguna, cumplan con la carga procesal de hacerse parte oportunamente al proceso, motivo por el cual se mantuvo la decisión adoptada.

Sin que hubiere más recursos de reposición, se da por terminada la misma, siendo las 10:59 A.M.



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación C



TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
2020-02-017339



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia

